



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Decisión de Familia*  
*Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá, ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Recurso de Apelación - Proceso de Divorcio de GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ PALMET contra MAGDA JINETTE RINCÓN RIVERA. RAD. 11001-31-10-006-2019-01419-03

Se ocupa esta funcionaria de resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Magda Jinette Rincón Rivera contra la decisión adoptada en la audiencia realizada el 5 de julio de 2022 por el Juez 6° de Familia de Bogotá, mediante la cual denegó el decreto de una prueba sobreviniente.

En desarrollo de la audiencia de alegatos conclusivos, se resolvió sobre la petición de adosar al proceso la prueba pericial y/o documental sobreviniente consistente en el estudio realizado a la red social Facebook de la demandada, con la que pretende demostrar la infidelidad del demandante, señor Gustavo Adolfo Jiménez; el juez de primera instancia decidió no tenerla en cuenta al considerar que no es una prueba destinada a controvertir la pretensión ni a fundamentar las excepciones, razón por la que la parte interesada interpuso recursos de reposición y apelación subsidiaria, negados ambos presentó recurso de queja, en el que, al resolver, ordenó dar trámite a la apelación.

Al recorrer el traslado del recurso, la parte actora indicó que se pretende adosar un dictamen pericial de una página de Facebook, en el que se ven unas fotos y mensajes que nada aportan a este proceso, en la medida que el debate probatorio no se está relacionado con la infidelidad del señor Gustavo Jiménez.

## **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico por resolver se centra en determinar si acertó o no el Juez de primera instancia al negar el decreto de la prueba sobreviniente.

En materia probatoria el artículo 169 del Código General del Proceso indica: “Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. ...”, a su vez el artículo 168 anterior precias que “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles” por cuanto es el director del proceso y tiene la facultad de decretar

las pruebas que considere necesarias para decidir conforme a derecho, a fin de garantizar la efectividad de los derechos sustanciales.

Sobre la conducencia de la prueba el doctrinante Jairo Parra Quijano en su obra Manual de Derecho Probatorio indica: *“Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. (...) La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”. Y la pertinencia “demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada”.*

El proceso que nos ocupa tiene como finalidad el decreto del divorcio del matrimonio civil celebrado entre los extremos procesales por las causales primera, segunda y tercera del artículo 154 del Código Civil atribuidas a la señora Magda Jinette Rincón Rivera, vale decir que, en el decurso de este no se presentó demanda de reconvencción en contra del señor Gustavo Adolfo Jiménez Palmet. En ese sentido, el material probatorio debe versar sobre el objeto de la litis.

La prueba allegada por la demandada como sobreviniente por hechos ocurridos después de la contestación de la demanda, consistente en un dictamen pericial a la red social Facebook de la demandada, específicamente a un mensaje remitido por un tercero a doña Magda Jinette, que en palabras del apelante demostraría la infidelidad de don Gustavo Adolfo no aporta nada para adoptar para la decisión que ponga fin a la instancia pues resulta completamente ajena a los fundamentos de hecho en que se basó.

Memórese que si bien el artículo 281 precisa que se debe tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, eso no significa que se pueda, por parte del Director del proceso modificar las pretensiones de la demanda.

Por tal razón, aunque la prueba materia del recurso se hubiera pedido con apego a las disposiciones procesales vigentes, su decreto no sería posible, puesto que son manifiestamente impertinentes e inútiles con vista a la decisión a tomar, como quiera que, con ella al parecer, pretende la recurrente demostrar la infidelidad de su contraparte, asunto que no es tema del proceso.

Con fundamento en estas breves consideraciones, se confirmará la decisión de primera instancia, con condena en costas para la apelante, ordenando que, en la liquidación correspondiente, se incluya por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual.

Con fundamento en lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 5 de julio de 2022 proferido por el Juez Sexto de Familia de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segundo grado a la parte apelante, disponiendo que por concepto de agencias en derecho se incluya la suma equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual.

**TERCERO: ORDENAR** que en firme este proveído vuelvan las actuaciones al Juzgado de Origen.

Notifíquese,

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Nubia Angela Burgos Díaz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 005 De Familia**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71d057f268dcb801eacd499b310f3970a77d1e1d6e512cfef6ac1a00293e067**

Documento generado en 08/11/2022 02:34:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**